

Aprobado en Acta 13,Eje 101 del 18/05/2010.

“REGLAMENTO INTERNO DEL MERCADO A TÉRMINO DE ROSARIO S.A.”

“GENERALIDADES”

Art. 1º - El Directorio, en virtud de resolución adoptada por la mayoría absoluta de sus miembros, podrá disponer cuando lo considere necesario para el mejor desenvolvimiento del Mercado, previa autorización de la Comisión Nacional de Valores, la suspensión o modificación de disposiciones contenidas en este Reglamento y la incorporación de otras nuevas, sin perjuicio de su posterior publicación e inscripción.

En casos de justificada urgencia, dichas medidas podrán ser puestas de inmediato en vigor, con cargo de comunicarlo a la Comisión Nacional de Valores dentro del día hábil siguiente para que se expida sobre las mismas. El Directorio del Mercado comunicará dichos cambios a la Bolsa de Comercio mientras la sociedad actúe en su recinto.

Art. 2º - La Sociedad no asume responsabilidad alguna por normas, resoluciones, hechos u omisiones del Gobierno o de sus Organismos dependientes o empresas del Estado o por caso fortuito, fuerza mayor, etc., que pudieren resultar -de hecho o de derecho- en la demora o suspensión de ruedas, de cotizaciones de contratos, liquidación o anulación de posiciones o cualquier otro evento que escape a la voluntad social.

Art. 3º - No podrá formar parte del Directorio más de UN (1) accionista de una misma razón social, o de sociedades o entidades que mantengan entre sí alguna conexión o vínculo por un mismo interés.

Art. 4º - Si el Directorio considera asuntos que directa o indirectamente afecten a un director, se tratarán sin la presencia del mismo.

Art. 5º - El Directorio podrá privar del derecho de ingresar al recinto de la rueda, de operar y registrar a un agente cuando tuviese dudas fundadas sobre su conducta o responsabilidad.

Art. 6º - El Directorio podrá, cuando existan circunstancias cuya gravedad permitan inferir un posible daño patrimonial o económico para el Mercado, disponer la limitación, cancelación o transferencia de posiciones de los agentes o de los comitentes. Estas acciones deben ser aprobadas por mayoría especial de 2/3 de los votos presentes y no constituyen una medida disciplinaria.

Art. 7º - En los casos de robo, pérdida o inutilización de acciones de la Sociedad el Directorio queda facultado para emitir duplicado, previo los requisitos y garantías que crea necesarios.

Art. 8º - Los casos no previstos especialmente en este Reglamento serán resueltos por el Directorio, de acuerdo con los usos y costumbres prevalecientes en las bolsas y mercados de futuros y/o en la comercialización del producto en cuestión.

“DE LAS RESOLUCIONES DEL DIRECTORIO”

Art. 9º - Las resoluciones del Directorio se notificarán a los interesados, transcribiéndoles sólo la parte dispositiva. No se admitirá reconsideración de los mismos si no se presentan hechos nuevos y se acepte la solicitud por dos tercios de los votos presentes, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 10. En su resolución el Directorio resolverá, en primer término, si efectivamente existen o no los hechos nuevos invocados, y si no existieron rechazará sin más trámite el recurso.

Art. 10º - La reconsideración deberá deducirse dentro del tercer día hábil de la notificación en concepto de derecho de recurso, y se acompañará el pedido con el importe que fije el Directorio, el que se devolverá al interesado si su apelación es resuelta favorablemente.

Art. 11º - El Directorio, por mayoría absoluta y en resolución formada podrá en casos excepcionales, y por el tiempo que duren las circunstancias que aconsejen la medida, autorizar al Presidente, o a cualquier miembro del Directorio o al Síndico a inspeccionar y verificar las operaciones registradas en la Sociedad, a fin de tomar la resolución que corresponda.

“GERENCIA”

Art. 12º - El gerente es el jefe superior del personal y responsable de cumplir y hacer cumplir todas las resoluciones del Directorio.

Asistirá con voz consultiva a las sesiones que celebre el mismo, al que dará cuenta de los asuntos entrados, suministrando los datos y antecedentes que tenga. Representará a la Sociedad ante los accionistas, agentes y el público y dispondrá el cobro y pago de todas las cuentas de la Sociedad firmando los recibos correspondientes y los cheques que se emitan, tanto de la cuenta corriente de la Sociedad como los de la de "Márgenes y Mercaderías" de acuerdo a lo determinado en el artículo 12.

En uso de sus funciones adoptará cualquier medida en salvaguarda de los intereses sociales, informando de ello a la Presidencia. Asimismo podrá suspender a cualquier empleado.

Art.13º - La Sociedad operará en los bancos mediante las cuentas corrientes, caja de ahorro, cuentas a la vista, etc.; "Mercado a Término de Rosario S.A." y "Márgenes y Mercaderías del Mercado a Término de Rosario S.A."

Los cheques que se emitan para ambas cuentas y demás documentos relativos a operaciones con los bancos, serán firmados conjuntamente por dos (2) miembros cualesquiera del directorio o bien por un director conjuntamente con el gerente u otro funcionario de la sociedad autorizado por el Directorio. Deberán ser librados a la orden del beneficiario o a la del banco a quien se haga la transferencia.

Art. 14º - El gerente dirigirá las oficinas y dependencias de la Sociedad, haciendo recibir y transmitir todas las ofertas y órdenes de entrega que correspondan a las operaciones registradas y hará registrar las transferencias que se hagan de las mismas.

Art. 15º - La Gerencia hará llevar los libros que exijan las disposiciones legales y reglamentarias y, además, aquellos que sean imprescindibles para el buen funcionamiento de la Sociedad y contralor de las operaciones; como asimismo, cualquier otro tipo de registro que se estime necesario.

Art. 16º - Los registros de operaciones estarán a cargo de la Gerencia y de los empleados que la misma designe, y sólo el gerente y los empleados a que se hace referencia podrán tomar conocimiento de sus anotaciones.

Si la Gerencia tuviera dudas sobre la posición de un operador, podrá informar sobre el particular a la Presidencia, a fin que se tomen las medidas del caso.

Art. 17º - Los libros de la Sociedad que no contengan anotaciones sobre la posición de operadores, estarán siempre a disposición de los directores.

Art. 18º - El gerente y demás empleados de la Sociedad, como igualmente todos aquellos que por cualquier título tomen conocimiento de los libros sociales y otros documentos, deberán guardar la más estricta reserva acerca de las operaciones en que intervenga la Sociedad.

Toda infracción a este respecto será considerada como falta grave, que hará pasible a su autor de las penas más severas, incluso su separación de las funciones que cumpla.

Art. 19º - Con las mismas formalidades establecidas para el gerente, el subgerente reemplazará a aquel en caso de ausencia o impedimento.

Art. 20º - Le son aplicables todas las disposiciones establecidas para el gerente cuando reemplace a éste y, conjuntamente con el mismo, asistirá a las sesiones que realice el Directorio.

“DE LOS PARTICIPANTES”

Art. 21º - Podrán ser autorizados como Agentes las sociedades que adopten uno de los tipos societarios previstos en la Ley 19550 y las Cooperativas constituidas conforme a la Ley 20.337, que se encuentren inscriptas en el correspondiente registro público o autoridad de registro, y las personas jurídicas comprendidas dentro de la Ley 21.526, y siempre que el Directorio estime cumplidos los requisitos de admisión legales, estatutarios y reglamentarios.

El Directorio podrá establecer distintas categorías de Participantes no Agentes autorizados a negociar Contratos, reglamentando por Aviso los requisitos para su admisión.

Art. 22º - Los Participantes estarán obligados a observar constantemente el presente Reglamento, los Avisos y Comunicaciones y las resoluciones emitidas por el Directorio, en especial las normas vigentes en la materia dictadas por la Comisión Nacional de Valores y/u otros organismos competentes.

Art. 23º - No podrán ser autorizados para negociar Contratos las personas y las sociedades y cooperativas y/o cuyos socios y/o administradores se encuentren incluidos en alguno de los siguientes supuestos:

a) Quienes realicen una actividad que a criterio del Directorio sea incompatible con la función de operador.

b) Quienes no puedan ejercer el comercio.

c) Quienes hayan iniciado el trámite de homologación de un acuerdo preventivo extrajudicial o tengan abierto un concurso preventivo o se decretara su quiebra, hasta tanto tales procesos hayan finalizado por declaración judicial firme. Excepcionalmente, el Directorio podrá autorizar a negociar Contratos a un Agente concursado, si mediara expresa autorización del juez del concurso.

d) Quienes hayan sido condenados por delitos tipificados con pena de inhabilitación para ejercer cargos públicos, por delitos cometidos con ánimo de lucro o por delitos contra la fe pública, hasta transcurrido diez años de haber cumplido la condena.

e) Quienes se hallen procesados por los delitos indicados en el inciso d), hasta ser sobreseídos definitivamente.

f) Quienes hayan sido sancionados por la Comisión Nacional de Valores con prohibición para operar, por su actuación dentro del régimen de oferta pública.

e) Tratándose de una entidad cuya actividad sea regulada por una ley especial que requiera de una habilitación estatal, en caso de que la respectiva habilitación haya sido retirada o se haya dispuesto la suspensión transitoria total o parcial de sus actividades.

Cuando la incompatibilidad sobrevenga a la autorización, el Participante deberá informar en forma inmediata al Mercado, quedando suspendido en su calidad hasta tanto aquella desaparezca. El Mercado y/o la Cámara Compensadora establecerán, en cada caso, la forma en que se liquidarán los contratos abiertos del Participante suspendido o el traspaso de las posiciones abiertas.

Art. 24º - Cuando un Participante dejare de cumplir con algunos de los requisitos de admisión o cuando incurra en mora en el pago del mantenimiento mensual y/u otros derechos para operar establecidos por el Directorio, el Mercado evaluará la situación y estará facultado para suspender al Agente para concertar operaciones, siendo pasible del procedimiento sumarial previsto en el Capítulo Poder disciplinario de este Reglamento.

Art. 25º - Una vez autorizado, todo Participante deberá dar aviso por escrito al Mercado dentro de los cinco días hábiles de producida cualquier modificación respecto de la información suministrada al Mercado al momento de su admisión, en especial, relativa al domicilio declarado, nombre o razón social, objeto social, plazo de duración, capital social, composición de los órganos de administración, duración de sus cargos, fusión o absorción societaria, fecha de cierre de ejercicio y toda otra circunstancia relevante a los efectos de su relación con el Mercado.

Art. 26º - A los efectos de autorizar la admisión de un Participante, el Directorio verificará que la razón social o nombre del solicitante no sea similar o coincidente – total o parcialmente- con la razón social o nombre de un Participante del Mercado o de una Institución o sociedad con prestigio y trayectoria reconocida públicamente o en el ámbito del Mercado, evitando así cualquier coincidencia que pueda inducir a error a los Participantes en el Mercado y, en especial, al público inversor.

Art. 27º - Cumplidos todos los requisitos y aprobada la solicitud de admisión por el Directorio, el Participante podrá negociar Contratos dentro de la División que haya seleccionado. El derecho a operar es personal e intransferible.

Art. 28º - Rechazada la solicitud de admisión por el Directorio, el interesado podrá presentar ante el Mercado recurso de reconsideración dentro del plazo de 10 días de notificada la resolución denegatoria mediante escrito fundado. El Directorio evaluará los argumentos del solicitante y se pronunciará sobre los mismos dentro del plazo de treinta días de elevadas las actuaciones a Directorio. Esta nueva resolución no será recurrible.

Art. 29º - DEROGADO. Acta 17 EJE 99, del 27/08/2008

Art. 30º - DEROGADO. Acta 17 EJE 99, del 27/08/2008

Art. 31º - DEROGADO. Acta 17 EJE 99, del 27/08/2008

Art. 32º - DEROGADO. Acta 17 EJE 99, del 27/08/2008

Art. 33º - DEROGADO. Acta 17 EJE 99, del 27/08/2008

Art. 34º - Los agentes que intervengan en las ofertas de entrega y/o recepción de mercaderías deberán estar inscriptos en el Registro de Operadores del Mercado Físico de Granos de la Bolsa de Comercio de Rosario, de conformidad con lo normado por el Estatuto, Reglamento General y Reglamento de Operadores del Mercado Físico de Granos de la mencionada entidad.

DE LA ACTUACIÓN DE LOS AGENTES Y APODERADOS.

Art. 35º.1 - Requisitos que deberán acreditar los agentes a los fines de ser registrados y habilitados para negociar:

- a) Adecuada organización e infraestructura técnico-operativa para realizar negociaciones;
- b) Aprobación de un examen de idoneidad para realizar negociaciones;
- c) Separación de los activos propios de los de sus comitentes;
- d) Gestión de riesgo adecuada para monitorear las Posiciones Abiertas propias y las de sus comitentes.
- e) Designación por escrito del personal responsable del “back office”. Las empresas unipersonales que por su estructura no tengan empleados en cantidad suficiente deberán designar una persona que se haga cargo del back office.

Art. 35º.2 - Los agentes, sin perjuicio de las disposiciones legales, estatutarias, reglamentarias y las establecidas en el Código de Ética del Mercado, deberán ajustarse a las siguientes normas:

- a) En las negociaciones que realicen, se adecuarán a lo establecido en este Reglamento.
- b) Por cada operación deberán entregar a sus clientes o comitentes una liquidación o comunicación según lo establezca el Directorio.
- c) Actuarán con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios y se abstendrán de concertar operaciones que no sean reales.
- d) Deberán llevar un registro de las órdenes de los comitentes, dónde se asentarán secuencialmente las instrucciones recibidas con indicación del horario. Dicho registro deberá cumplir con los requisitos y formalidades previstos en las normas internas que a tal efecto dicte el Mercado.

La Gerencia podrá requerir este registro para su control. De producirse algún reclamo de comitentes, la ausencia o imprecisión de este registro hará presumir la validez de dicha queja.

e) Darán aviso por escrito al Mercado, dentro de los cinco días, cuando con posterioridad a su admisión les alcanzare alguna de las inhabilidades o incompatibilidades establecidas en las disposiciones legales, estatutarias y reglamentarias.

f) Informarán a la Gerencia inmediatamente de haber tomado conocimiento, de todo incumplimiento de las obligaciones emanadas de la aceptación de las ofertas de entrega en que incurriera la contraparte.

g) A pedido de un cliente o comitente, expedirán certificación de las operaciones registradas en el Mercado que hayan concertado por cuenta de aquel.

h) A los fines dispuestos en el artículo 72 de este Reglamento Interno los agentes que sean personas físicas y estén habilitados para operar, presentarán al Mercado dentro

de los 60 días de finalizado el año calendario, una manifestación de bienes actualizada, bajo declaración jurada que exteriorice la solvencia material necesaria para encuadrarse en alguna de las categorías establecidas por el Directorio. Los agentes que sean personas jurídicas habilitadas para operar deberán presentar al Mercado dentro de los cinco días de su aprobación por asamblea, sus estados contables completos.

La falta de presentación por parte de los agentes de la documentación que acredita su situación patrimonial en el término previsto en el punto anterior, tratándose de personas físicas, o dentro de los cinco meses de la fecha de cierre de ejercicio, en el caso de personas jurídicas, faculta al Mercado y/o Cámara Compensadora -previa notificación al operador- a restringir al agente la apertura de nuevas posiciones. Hasta tanto no presente la documentación suficiente, deberá limitarse a cancelar posiciones.

i) Deberán llevar un registro de las operaciones en el que se asentarán diariamente las realizadas. Dicho registro deberá cumplir con los requisitos y formalidades previstos en las normas que a tal efecto dicte el Mercado.

La Gerencia podrá inspeccionar los registros del operador a efectos de confrontarlos con sus propios registros.

DE LOS COMITENTES

Art. 35º.3 - Los comitentes tiene derecho a:

a) Que el operador interviniente le de confirmación de las operaciones realizadas por su cuenta, dentro de las veinticuatro (24) horas hábiles subsiguientes a la ejecución de las mismas o explicación de las razones que imposibilitaron o alteraron, total o parcialmente, tales instrucciones, mediante comunicación telefónica, telex, facsímil u otro medio, pudiendo el comitente exigir al operador confirmación escrita.

b) Que sus operaciones queden registradas a su nombre en los registros del operador.

c) A solicitar del operador un ejemplar del presente Reglamento al momento de vincularse y antes de cursar operaciones por su intermedio.

d) A exponer cualquier queja o denuncia por escrito, dirigida a la Gerencia de la Sociedad.

e) A recibir del operador interviniente un resumen mensual que detalle los contratos registrados a su nombre o por su cuenta y orden, posiciones resultantes, saldos de garantías y diferencias, comisiones cobradas o a pagar, etc., en la medida que subsistan posiciones abiertas o saldos a liquidar a favor del comitente.

Art. 35º.4 - Los agentes y sus comitentes establecerán por escrito los derechos y obligaciones que ambos asumen entre sí y para con el Mercado. Se deberán especificar al menos, los siguientes aspectos: a) El derecho del Agente a cerrar la cuenta del comitente y a liquidar posiciones b) El derecho del Agente a recaudar márgenes de garantía en exceso de los requeridos por el Mercado; c) El derecho del comitente a retirar saldos excedentes; d) el funcionamiento del sistema de márgenes e) Los riesgos de pérdidas en la negociación de futuros y opciones; f) La explicación del riesgo del comitente ante el incumplimiento del Mercado; g) La explicación del riesgo del comitente ante el incumplimiento del Agente; h) La explicación del riesgo del comitente ante el incumplimiento de las entidades depositarias de fondos en garantía y excedentes.

RECINTO DE LA RUEDA

Art. 36º - Todas las órdenes recibidas por agentes que operen por cuenta de terceros y que registren a nombre propio, deberán ser ejecutadas en el recinto de la Rueda o mediante los servicios electrónicos que el Directorio determine y, en todos los casos, registradas en la Sociedad.

Art. 37º - En los casos de recibo de la mercadería, correspondiente a órdenes emanadas de este Mercado, los compradores abonarán un corretaje del UNO POR CIENTO (1%) sobre todas sus compras tomándose como base el precio de ajuste del día anterior al de la presentación de la orden de entrega.

Art. 38º - Durante el horario que establezca el Directorio queda prohibida la entrada al recinto de la Rueda de personas que no sean agentes o apoderados de agentes aceptados por el Directorio.

Art. 39° - Se faculta a la Gerencia para conceder permisos especiales a los representantes de la prensa, renovables cada TRES (3) meses.

También puede acordar la entrada al recinto, en casos excepcionales, a personas extrañas a la Sociedad por el término máximo CINCO (5) días hábiles, previa presentación por DOS (2) accionistas. Los visitantes no podrán negociar en los locales de la Sociedad.

SEMANEROS

Art. 40° - La Gerencia designará periódicamente a las personas que se han de desempeñar como semaneros, pudiendo recaer el nombramiento sobre agentes, sus apoderados o funcionarios del Mercado.

Sus atribuciones y obligaciones serán:

- a) Permanecer en la rueda durante las horas establecidas para la realización de las operaciones.
- b) Vigilar que se dé cumplimiento a los Estatutos y Reglamento de la Sociedad y, en general cuidar los intereses materiales y morales de la misma.
- c) Que ninguna discusión o molestia perturbe las operaciones de los agentes en el recinto.
- d) Que las ofertas se hagan en voz alta y se emplee solamente el idioma nacional salvo expresiones o palabras extranjeras que el uso y la costumbre incorporen como vocabulario habitual.
- e) Que no se haga oferta alguna que no sea clara o que fuera hecha con visible intención de presionar los precios corrientes o de ajuste, o inducir a error a los operadores, extraviando sus juicios con manifestaciones equívocas.
- f) Comunicar inmediatamente a la Gerencia, a los efectos que correspondan, cualquier infracción que observen.
- g) Cada uno o ambos semaneros en función tendrán derecho de aclarar cualquier duda sobre las operaciones efectuadas en el recinto y, con la aprobación del gerente, podrán prohibir su anotación si no responden, a transacciones de buena fe, sin perjuicio de las penas correspondientes.
- h) Resolverán en el acto y en definitiva cualquier divergencia entre los operadores en el recinto, estando ambos de acuerdo. En caso de desacuerdo resolverá en el acto y sin apelación el Presidente o Vicepresidente o cualquier director presente, y en ausencia de éstos, el gerente.

DE LAS OPERACIONES

Art. 41° - El horario que regirá para el público en las oficinas de la Sociedad será fijado por el Directorio.

Art. 42° - Empleados designados por la Gerencia controlarán todas las operaciones que se realicen dentro de la Rueda, anotando los nombres de los operadores, cantidad, precio, fecha y destino.

Art. 43° - Toda operación deberá efectuarse en el recinto de la Rueda o mediante los servicios electrónicos implementados a tal efecto, y durante los días y horas que establezca el Directorio.

Art. 44° - No se emplearán otros formularios de comunicaciones que los establecidos por el Directorio.

Art. 45° - Un comprobante de la Sociedad serán un finiquito válido de todo pago hecho por intermedio de la Sociedad y será aceptado como tal por las partes contratantes.

Art. 46° - La Sociedad queda reconocida como agente de las partes contratantes para recibir y transmitir ofertas de entrega, avisos, órdenes de entrega y cualquier otro documento y para efectuar cobros y pagos a quienes corresponda. Asimismo, será considerada como representante del comprador y vendedor, garantizando el fiel cumplimiento de las operaciones a la parte que hubiere cumplido a su vez las condiciones impuestas por la Sociedad.

Art. 47° - Persiguiendo la más absoluta seriedad de procederes, queda terminantemente prohibido hacer ofertas o efectuar operaciones que no respondan a la mayor buena fe.

Los operadores, sin distinción alguna, están obligados a suministrar a requerimiento de la Gerencia, todas la explicaciones pertinentes que se les pida con respecto a las operaciones, y no siendo satisfactorias la Gerencia deberá comunicarlo a la Presidencia a los efectos consiguientes.

Ningún agente podrá hacer ofertas a la vez por mayor cantidad de toneladas que las que establezca el Directorio a tal fin. La misma cantidad máxima registrará para pases.

Cualquier oferta mayor del mínimo establecido, podrá ser aceptada total o parcialmente por UNO (1) o varios operadores simultáneamente, y en este último caso, tendrá preferencia en la aceptación la mayor cantidad tomada dentro de la oferta.

En caso que una sola oferta sea aceptada simultáneamente por DOS (2) o más operadores, se efectuará un sorteo que determinará la prioridad quedando mientras tanto suspendido el voceo y anotación de operaciones correspondientes al producto en cuestión.

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS OPERADORES

Art. 48° - Todos los agentes tienen el derecho de operar y registrar operaciones conforme a lo previsto en el Estatuto Social.

Art. 49° - Los agentes informarán al Mercado si las operaciones concertadas son para cuenta de cartera propia o de terceros, detallando en este último caso los datos necesarios para la adecuada identificación del titular de las operaciones.

Art. 50° - Cuando un agente opere por cuenta y orden de terceros, le será permitido a efectos de individualizar las operaciones tener abiertas operaciones de compra y venta simultáneamente para un mismo mes, siempre que se haga constar en la comunicación y salvo los derechos de la Sociedad frente al operador respecto a su situación contemplada por el artículo 85 de este Reglamento.

Art. 51° - Las partes entre sí tendrán derecho de exigir una confirmación provisoria debidamente firmada inmediatamente de efectuarse una operación. Cualquier reclamo que formule sin esta confirmación no será atendido, excepto que haya otras pruebas fehacientes.

Art. 52° - Los operadores son directamente responsables de las operaciones que efectúen, hasta tanto se registren a nombre propio o de terceros.

Art. 53° - Desde que la operación se realiza hasta el momento de ser registrada en la forma prescripta por los artículos correspondientes, las partes responden entre sí mutuamente sin ninguna responsabilidad de la Sociedad, reservándose ésta la facultad de aplicar al agente que hubiere faltado a sus compromisos las penas que les correspondan.

Art. 54° - La Sociedad actúa como parte intermediaria en las operaciones que registre (exceptuando el precio), tan sólo para la debida regularización de los pagos hechos con la intervención de Sociedad en conexión con dichas operaciones. En caso de efectuarse pagos u otro arreglo directamente entre las partes que no están autorizados por el Reglamento o no se ajustan al mismo, la Sociedad declinará toda responsabilidad en la operación. Toda cuestión referente a la validez de ofertas de entrega, rechazos, arbitrajes, recibos y entregas, certificados, seguros u otros, deberá ser convenida entre el primer vendedor y el último comprador con la intervención de la Sociedad.

Art. 55° - DEROGADO. Acta 13 EJE 101 del 18/05/2010.

Art. 56° - Los impuestos, tasas o derechos provinciales que deban abonarse por las operaciones registradas en el Mercado a Término de Rosario S.A. o por la mercadería entregada en cumplimiento de las mismas, cualquiera sea la forma y condición que esta llegue a destino, será a cargo de las partes de acuerdo a las formas que establezcan las leyes.

Art. 57° - Cuando el último día de los plazos a que se hace referencia en este Reglamento fuera inhábil, el vencimiento se considerará el primer día hábil posterior. A los fines de los plazos previstos en el presente Reglamento y demás normas internas, se considerará día hábil aquel día en el que el Mercado determine que habrá rueda de negociación.

Art. 58º - Toda queja de cualquier índole deberá ser formulada al Directorio o a la Gerencia por escrito, en duplicado, con todos los datos que la motivaren. El Directorio tendrá amplia facultad para investigar los hechos denunciados y tomar las medidas que sean convenientes de acuerdo con el Estatuto Social y este Reglamento.

Art. 59º - Si durante la vigencia de alguna operación cualquiera de las partes contratantes convocase a acreedores, fuese declarada incapaz, en estado de falencia o falleciese, las operaciones serán liquidadas por la Sociedad en la forma establecida en el artículo 85. Igual derecho tendrá la Sociedad cuando falleciese cualquier miembro de una razón social que tuviere operaciones registradas, sino estuviera prevista, por el contrato respectivo o legalmente, la continuación del giro comercial de la misma o forma de cumplir las obligaciones con la Sociedad.

PIZARRA

Art. 60º - No se anotará ninguna operación en la pizarra, ni será considerada si no se ha efectuado en voz alta dentro del recinto de la Rueda o mediante los sistemas electrónicos habilitados para operar.

Art. 61º - Los precios de ajuste se fijarán diariamente a la hora que determine el Directorio sobre la base de las cotizaciones, los que serán establecidos por la Gerencia conjuntamente con los semaneros.

Estos precios serán determinados teniendo en cuenta preferentemente el precio promedio entre compradores y vendedores, no debiendo considerarse cualquier oferta que tienda a presionar el Mercado.

Los precios de ajuste así establecidos se harán conocer anotándose en la pizarra y por medio de avisos fijados en el recinto de la Rueda, lo que se considerará notificación suficiente para el depósito de las diferencias.

Los precios de "última hora" de cada rueda serán fijados por los semaneros, conjuntamente con la Gerencia.

Art. 62º - En caso de protestarse los precios fijados de ajuste y/o "ultima hora" el gerente y los semaneros resolverán si corresponde o no la rectificación de los mismos. Si hubiere divergencia en cuanto a la resolución a tomar, el hecho será sometido a consideración de DOS (2) directores presentes, los que fallarán en definitiva.

La protesta, para ser tomada en cuenta, deberá ser presentada al gerente por TRES (3) accionistas dentro de los CINCO (5) minutos de hallarse anotados los precios en la pizarra respectiva.

Art. 63º - Al procederse a la apertura de las respectivas cotizaciones, el Directorio determinará los lugares sobre los cuales se realizarán las operaciones, las que se efectuarán sobre vagón, lancha, camión, costado de vapor y/o cualquier otra forma que específicamente aquél determine.

DEL REGISTRO DE LAS OPERACIONES

Art. 64º.- La sociedad registrará las operaciones comprendidas en el artículo 3 del estatuto social, efectuadas entre sí por sus agentes y/o personas de existencia visible o jurídica autorizadas previamente para registrar contratos en la sociedad, quedando sujetas al Reglamento vigente al hacer el registro, así como las modificaciones que en él se introduzcan.

Todo accionista antes de iniciar operaciones en la Sociedad, deberá depositar su acción en el Mercado.

Art. 65º - No se admitirán fracciones de centavos en las operaciones.

Art. 66º - La sociedad notificará a las partes los números de registro asignados a cada uno de sus contratos y cuando extienda la oferta de entrega dichos números integrarán la misma.

Art. 67º - Es obligatorio el registro de todas las operaciones que se efectúan, debiendo la comunicación respectiva ser entregada -en formularios establecidos por la Sociedad- en las oficinas de la Institución en el mismo día de realizadas y dentro del horario que fije el Directorio.

La gerencia deberá vigilar el fiel cumplimiento de esta obligación y dará parte al Presidente de cualquier infracción al respecto, a los efectos correspondientes. En caso

de que uno de los operadores no entregara su parte de la comunicación dentro del término antes citado será requerido inmediatamente por la Gerencia.

Si hasta el día siguiente, antes de la hora que establezca el Directorio, una de las partes no hubiera entregado su comunicación, la Gerencia avisará a la otra parte de la demora, previa comprobación de la operación, se aplicarán las disposiciones pertinentes del Reglamento, sin perjuicio de la acción directa de la Sociedad contra el agente que faltare al mismo.

Art. 68 - Las operaciones deben ser registradas bajo el nombre del agente que las realizó, quedando responsable ante la Sociedad del fiel cumplimiento de las mismas en todas sus partes, salvo el caso que, operando por cuenta de otro accionista éste registre la operación a su nombre, en cuyo caso este último asume todas las responsabilidades de la entrega del aviso en las oficinas de la Sociedad.

Art. 69 - El Mercado establecerá un sistema de límites a las Posiciones Abiertas por agente, vigilará el cumplimiento de esos límites y en caso de incumplimiento ordenará la liquidación o transferencia de posiciones

Art. 70º - Toda operación registrada se entiende hecha en las condiciones y de acuerdo con las bases, tipos oficiales o "estándares" correspondientes, y se liquidará con las bonificaciones y rebajas que rijan para la cosecha de que se trate, debiendo ser cumplida de acuerdo con las normas estipuladas por esta Sociedad.

Art. 71º - A los efectos del Registro, cada lote que represente el tonelaje que el Directorio fije para los distintos productos que se coticen en la Sociedad será considerado una operación por separado.

Art. 72º - Para salvar el interés social por la responsabilidad que asume la Sociedad al registrar las operaciones, el Directorio clasificará a los registrantes en una serie de categorías que mantendrá en reserva, determinando el tonelaje de cada uno.

Una vez que el registrante tenga conocimiento de la categoría dentro de la cual ha sido clasificado, podrá gestionar ante el Directorio se le mejore la clasificación. En este caso el Directorio podrá exigir la presentación de elementos que justifiquen tal solicitud.

Dado el carácter reservado queda prohibido informar sobre los antecedentes que determinaren las clasificaciones, como asimismo requerirlos. La Gerencia adoptará todas las medidas que juzgue necesarias para asegurar los intereses de la Sociedad, en cuanto a las operaciones registradas o a registrarse por aquellos que resulten excedidos de su categoría dentro de la clasificación o como consecuencia de las modificaciones que éste sufra, dando cuenta a la Presidencia.

Art. 73º.1 - Las operaciones se considerarán cumplidas con la entrega de la mercadería o la cancelación por liquidación de la compraventa registrada, según disposiciones reglamentarias. Las que queden pendientes el día primero de cada mes, para el cual ha sido negociada la mercadería, se liquidaran con la entrega y recibo de la misma, salvo que al abrir las cotizaciones el Directorio hubiera establecido otro procedimiento.

Art. 73º.2 - El Mercado determinará por norma interna los términos y las condiciones de cada contrato de futuros y de opciones habilitados a negociarse.

Art. 73º.3 - En caso de contratos de futuros, el sistema de liquidación al vencimiento podrá ser por entrega física del producto subyacente o por diferencia del precio o índice.

Art. 73º.4 - En el caso de tratarse de contratos de futuros con liquidación por entrega del producto subyacente, se dictará un procedimiento de entrega de dicho producto. El Directorio podrá delegar en forma total o parcial esta función en la Cámara Compensadora adherida, pudiendo en cualquier momento retomar el ejercicio de la misma.

DEPÓSITOS, COBROS Y PAGOS

Art. 74º - La Sociedad cobrará a cada parte, en las comunicaciones de compraventa y en la tramitación de las ofertas de entrega, los derechos que establezca el Directorio.

El primero de ellos será abonado al efectuarse el registro, pudiendo imputarse a la cuenta respectiva si la parte contratante tuviera saldo a su favor; el segundo se debitará en cuenta corriente una vez recibida la aceptación de la oferta de entrega.

Se faculta al Directorio para eximir del pago de los derechos por transferencia de los registros cuando lo sean como consecuencia de transformación de sociedad ya accionista.

Art. 75º - La Sociedad abrirá cuenta a los agentes y a las personas o entidades, previamente autorizadas, que estén comprendidas en el artículo 11 de los Estatutos.

Los saldos se determinan diariamente al finalizar la rueda de operaciones y es carga del operador informarse del mismo sea personalmente en las oficinas del Mercado o por los medios informáticos de enlace. Los saldos deudores del operador deberán ser pagados en el tiempo y forma dispuestas en este reglamento y/o las normas internas del mercado sin necesidad de intimación o requerimiento alguno. La mora es automática. Lo dispuesto en el párrafo precedente es sin perjuicio de la facultad del Mercado de determinar los saldos de las cuentas y exigir su pago durante el desarrollo de la rueda de operaciones, es decir, de forma intradiaria.

Toda suma depositada respondiendo a márgenes será retenida hasta que las operaciones se cumplan o liquiden. Las sumas que se retengan serán depositadas o invertidas a nombre de la Sociedad en la forma que determine el Directorio.

El que desee retirar la suma que resulte a su crédito o parte de ella, dará aviso a la Sociedad el día hábil anterior.

Art. 76º - La Sociedad no admite descubiertos, salvo los que se produzcan por créditos otorgados previamente, en las condiciones que establezca el Directorio, el cual tendrá expresamente vedado el financiamiento de márgenes a los Agentes.

Art. 77º - Antes de la apertura de la Rueda siguiente a la que se realizaron operaciones, los operadores deberán depositar los montos en concepto de Márgenes y Diferencias que el Mercado determine, en la cuenta corriente del Mercado a Término de Rosario S.A. habilitada a tal efecto. El Mercado verificará antes del comienzo de las negociaciones el efectivo ingreso de los montos de Márgenes y Diferencias por los medios que estime convenientes. En caso de duda, el Mercado podrá solicitar al operador la documentación que a juicio del Mercado acredite el cumplimiento.

Art. 78º - El Directorio tendrá la facultad de aumentar o reducir los márgenes y depósitos extraordinarios, cuando y por el tiempo que crea conveniente, ya sea para las operaciones registradas o a registrarse.

Podrá hacerlo también con respecto a los derechos de registro y tramitación de ofertas a cobrarse en adelante.

La parte que solicitare el registro de operaciones que excedan del tonelaje fijado a la categoría dentro de la cual está clasificada, además del margen que corresponde, efectuará un depósito extraordinario con arreglo a las bases que periódicamente determine el Directorio.

Art. 79º - A los efectos del Art. 77, el importe de los márgenes para los contratos de futuros será el que surja de los respectivos términos y condiciones de cada contrato, donde se establecerán también los descuentos por spread entre posiciones, productos y mercados.

Los márgenes para los contratos de opciones sobre futuros se calcularán evaluando la cartera total de cada subcuenta entre escenarios probables, establecidos cada uno de ellos con distintas combinaciones de variaciones en el precio y en la volatilidad del futuro subyacente, y escogiendo el importe más desfavorable en cada una de ellas.

Los importes que surjan por diferencias entre el precio original de cada contrato de futuros y el respectivo precio de ajuste se cobrarán o pagarán diariamente.

Art. 80º - El importe de las facturas que el Mercado emita a los operadores también será depositado según lo prescripto en el artículo 77.

Art. 81º - Al darse por cumplida la entrega de cada carátula se retendrá hasta la liquidación final de la operación el monto que el Directorio establezca para cubrir bonificaciones eventuales.

Art. 82° - Se liquidarán por intermedio de la Sociedad al precio de ajuste del mes negociado correspondiente al día hábil anterior al de la presentación de la oferta de la entrega, las bonificaciones y/o rebajas que deban aplicarse.

Art. 83° - Cuando una de las partes presente a la Sociedad facturas por honorarios, gastos, perjuicios ocasionados, etc., la Gerencia previa conformidad de la otra parte, procederá al cobro y pago de las respectivas liquidaciones, las que deberán ser presentadas por el interesado dentro del plazo que fije el Directorio.

Si transcurridos CINCO (5) días hábiles quien reciba un factura o nota de débito en virtud de lo indicado precedentemente no pusiera reparos a la misma, la Sociedad procederá a efectuar la respectiva liquidación aún cuando no mediara la conformidad expresa a que se ha hecho referencia en el párrafo anterior.

Art. 84° - Cualquier reclamo de las partes, por los conceptos a que se refiere el artículo 83, que no pudiera convenirse entre ellas será sometido al arbitraje de la Cámara Arbitral de Cereales que corresponda.

Los gastos correspondientes serán a cargo de la parte perdedora.

Art. 85° - La falta de pago del agente en el tiempo y forma dispuesto en este reglamento, sea por márgenes, depósitos extraordinarios, diferencias, importes de facturas o cualquier saldo deudor de su cuenta, abierta conforme el art. 75, autorizará al Mercado a Término de Rosario S.A. para sin más y de inmediato liquidar, y/o realizar y/o cubrir total o parcialmente los contratos registrados en la cuenta, interviniendo en el mercado por cuenta del agente. Las operaciones pendientes por las cuales ya se haya hecho y aceptado la correspondiente oferta, serán liquidadas como si hubiera vencido el plazo para su entrega, siguiendo el procedimiento indicado en el art. 106.”

Art. 86° - Con relación a los accionistas o a terceros, la Sociedad tendrá derecho a ser pagada preferentemente con el valor de la acción del accionista que resultare su deudor, no sólo por las deudas personales de éste sino también por las que hubiere contraído conjuntamente con otra persona o por cualquier sociedad cuyo representante fuera, a cuyo efecto, y para hacer efectiva esa garantía, los accionistas, si dejaran de cumplir cualquier obligación dentro de los términos reglamentarios, autorizan al Directorio a que proceda a liquidar la acción en la forma prescripta en la última parte del artículo 585 del Código de Comercio.

OFERTAS DE ENTREGA

Art. 87° - DEROGADO. Acta 13 EJE 101 del 18/05/2010.

Art. 88° - DEROGADO. Acta 13 EJE 101 del 18/05/2010.

Art. 89° - DEROGADO. Acta 13 EJE 101 del 18/05/2010.

Art. 90° - DEROGADO. Acta 13 EJE 101 del 18/05/2010.

Art. 91° - DEROGADO. Acta 13 EJE 101 del 18/05/2010.

Art. 92° - DEROGADO. Acta 13 EJE 101 del 18/05/2010.

Art. 93° - DEROGADO. Acta 13 EJE 101 del 18/05/2010.

Art. 94° - DEROGADO. Acta 13 EJE 101 del 18/05/2010.

ENTREGAS

Art. 95° - DEROGADO. Acta 13 EJE 101 del 18/05/2010.

Art. 96° - DEROGADO. Acta 13 EJE 101 del 18/05/2010.

Art. 97° - DEROGADO. Acta 13 EJE 101 del 18/05/2010.

Art. 98° - DEROGADO. Acta 13 EJE 101 del 18/05/2010.

Art. 99° - DEROGADO. Acta 13 EJE 101 del 18/05/2010.

Art. 100° - DEROGADO. Acta 13 EJE 101 del 18/05/2010.

Art. 101° - DEROGADO. Acta 13 EJE 101 del 18/05/2010.

Art. 102° - DEROGADO. Acta 13 EJE 101 del 18/05/2010.

Art. 103° - DEROGADO. Acta 13 EJE 101 del 18/05/2010.

Art. 104° - DEROGADO. Acta 13 EJE 101 del 18/05/2010.

INCUMPLIMIENTOS Y PENALIDADES

Art. 105° - Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 108, en todos los casos en que la oferta de entrega se haya pasado y/o aceptado dentro de los plazos reglamentarios y la mercadería ofrecida, en su totalidad o en parte no reuniera las condiciones del

Reglamento, o no se entregara sin causa que lo justifique a resolución del Directorio, y hubiera vencido el plazo terminal de entrega, el total o saldo de la mercadería no entregado, reglamentariamente quedará por cuenta del vendedor, liquidándose la operación al precio que determine el Directorio.

Si estando en las condiciones antes citadas, la operación, por cualquier causa, no se cumpliera parcial o totalmente por culpa del comprador, se procederá de igual forma.

El Directorio deberá fijar el precio de liquidación tomando como base el precio de ajuste de la mercadería disponible del último día hábil del mes de entrega, del día de la última entrega o del día anterior al de la reunión del Directorio, el que resulte más favorable a la parte perjudicada, el que podrá ser aumentado o disminuido, según sea este el comprador o el vendedor, hasta en un DIEZ POR CIENTO (10%).

Art. 106º - En todos los casos en que el vendedor y/o el comprador no acepte o no retire la oferta de entrega, dentro de los plazos reglamentarios, la Gerencia informará a la presidencia, y esta adoptará para hacer cumplir la compraventa una de las dos formas siguientes:

1.- Hará comprar o vender la mercadería por intermedio de la Gerencia, en la forma prevista en el artículo 85 y hará cumplir la entrega, siendo los gastos de diferencias en que incurra por cuenta del que no procediera de acuerdo al Reglamento.

2.- Cerrará la operación liquidándola al precio que determine el Directorio, de acuerdo con el párrafo final del artículo 105.

En ambos casos sin perjuicio de la aplicación del artículo 108 y concordantes cuando correspondiera.

Art. 107º - Si al aplicarse lo dispuesto por el artículo 85 la pérdida que hubiera al preceder a la liquidación no fuese pagada, entregándose la respectiva boleta de depósito del Banco en que opera la Sociedad al día hábil siguiente, antes de la hora establecida por el Directorio, la Gerencia dará cuenta a la Presidencia, la que a su vez informará aquel, el cual deberá declarar la falta de cumplimiento. En el recinto de la Sociedad en lugar visible, deberá fijarse el nombre de quien hubiere faltado a sus compromisos.

Sin perjuicio de las medidas que con arreglo a los Estatutos y Reglamentos de la Sociedad se adopten contra el que hubiere faltado a sus compromisos, la Sociedad podrá hacer valer judicialmente todas las acciones y derechos que tuviese por tal motivo.

PODER DISCIPLINARIO

Art. 108º - Todo agente y sus apoderados, que faltaren a lo establecido en disposiciones legales, estatutarias, reglamentarias o del código de ética o que se alzaren contra las resoluciones del Directorio o cometieren algún acto incorrecto u ofensivo, se harán pasibles de la aplicación de las sanciones previstas en este reglamento previa sustanciación del sumario dispuesto por el Directorio.

El Presidente del Mercado o quien lo reemplace, cuando la gravedad de las circunstancias lo aconseje, puede disponer la inmediata instrumentación del sumario, dando cuenta al Directorio el que resolverá en definitiva acerca de la prosecución de las actuaciones.

Si las circunstancias lo hicieran necesario el Directorio o Presidente pueden suspender en forma preventiva al agente o a sus apoderados.

Art. 109º.1 La conducción de los sumarios estará a cargo del Director o Directores que en cada caso se designen.

Art. 109º.2 Los plazos previstos en el presente título, salvo disposición expresa en contrario, se contarán en días hábiles a partir del día hábil posterior a la fecha de notificación de la resolución respectiva.

Art. 110º.1 - En la sustanciación de los sumarios se aplicará el procedimiento que se establece a continuación:

a) Se dará traslado de las imputaciones al sumariado, por un término de cinco a quince días, que fijarán el o los conductores del sumario, según su complejidad. Al contestar, debe ofrecer su defensa y pruebas. Debe acompañar la instrumental y si no

podiera hacerlo indicará donde se encuentran. Si ofrece testigos, enunciará en forma sucinta los hechos sobre los cuales deben declarar.

b) Las pruebas deben ser recibidas en un plazo que no exceda los cuarenta días, con intervención del sumariado.

c) Los conductores del sumario pueden citar testigos, solicitar informes y testimonios de instrumentos públicos y privados, disponer pericias y cualquier otra medida de prueba. Cuando las actuaciones sumariales fueran requeridas por autoridad judicial, se suspenderá el término de prueba.

d) El sumariado puede presentar el memorial dentro de los seis días de cerrado el período de prueba.

Una vez elevadas las actuaciones al Directorio, éste debe dictar resolución definitiva dentro de los treinta días, pudiendo mediante resolución fundada ampliar el plazo por otros treinta días.

Art. 110º.2 - Directorio podrá aplicar según aprecie la gravedad del caso, las siguientes penas: apercibimiento, suspensión, que no excederá de los TRES (3) meses, o revocación de la autorización para operar.

A quien se le haya revocado la autorización para operar no podrá solicitar su rehabilitación hasta transcurrido UN (1) año de la fecha de revocación.

Las medidas disciplinarias deben ser resueltas con el voto de los DOS (2) tercios de los miembros del Directorio de los presentes.

Las notificaciones se harán por medio fehaciente al domicilio especial constituido por el sumariado y podrán efectuarse vía correo electrónico sólo cuando este medio de notificación sea aceptado en forma expresa por la parte en el expediente y esta indique un domicilio electrónico especial a tal fin.

La resolución definitiva será comunicada inmediatamente a la Comisión Nacional de Valores y publicada en el sitio de Internet del Mercado.

Art. 110º.3 - La resolución sobre medidas disciplinarias puede ser objeto de recurso de revocatoria ante el Directorio del Mercado. Debe ser interpuesto por el sancionado dentro del plazo de quince días de notificada.

Art. 111º - El agente suspendido o con revocatoria de la autorización para operar queda inhabilitado para ejercer los derechos que le confieren el Estatuto y el Reglamento, mientras dure la suspensión o revocación exceptuando el derecho de asistir y votar en las Asambleas y percibir los dividendos que correspondan a sus acciones.

A partir de la comunicación de la resolución le está vedado la concertación de nuevas operaciones, debiendo designar por escrito a otro agente que con la autorización del Directorio, se haga cargo de la liquidación de las operaciones pendientes. En caso de no aceptar ningún agente asume esta tarea el Mercado.

Las sanciones a un agente podrán hacerse extensiva a su comitente cuando hubiese tenido conocimiento de los hechos que la motivan o debido tenerlo obrando con la diligencia y previsión exigibles en el ejercicio de sus actividades.

REGISTRO DE OPERACIONES POR PERSONAS O ENTIDADES NO ACCIONISTAS.

Art. 112º - DEROGADO. Acta 13 EJE 101 del 18/05/2010

Art. 113º - DEROGADO.

Art. 114º - DEROGADO.

Art. 115º - DEROGADO.

Art. 116º - DEROGADO.

CODIGO DE ETICA

Art. 117º - Los operadores del Mercado a Término de Rosario S.A. deben tener siempre presente que al intermediar entre la oferta y demanda de productos están desarrollando una función en la cual está comprometida la fe pública. Por lo tanto se requiere de ellos una elevada actitud profesional, un estricto cumplimiento del Estatuto Social y reglamentos societarios como también el respeto por sus colegas. La ética comercial debe ser, en todo momento, la guía de sus conductas.

Art.118º - Los operadores deberán:

- a) Obrar siempre con honradez y buena fe, siendo su obligación el combatir las prácticas comerciales ilícitas como así también las conductas censurables de quienes intervengan en este Mercado.
- b) Mantenerse informados en todos los temas inherentes al mercado.
- c) Cumplir con sus mejores esfuerzos las órdenes recibidas de sus comitentes y ejecutarlas con celeridad.
- d) Guardar estricta reserva de las órdenes recibidas de sus comitentes sin perjuicio de la información que por razones legales o reglamentarias deba proporcionar a las autoridades o al directorio.
- e) Realizar las transacciones en forma clara y precisa, guardando moderación en sus conductas.

Art.119º - Es deber de los operadores para con sus comitentes prestar un servicio eficiente y profesional, brindándoles el más alto asesoramiento para el resguardo de sus intereses, respetando siempre la normativa legal y reglamentaria vigente, en especial el deber de reserva.

Art.120º - Los operadores deberán anteponer el interés de sus comitentes a los propios cuando medie conflicto entre ellos. Operar en beneficio propio en detrimento del cliente constituye una falta grave que será sancionada por el Directorio conforme a las disposiciones reglamentarias.

Art.121º - En caso de existir conflicto de intereses entre distintos comitentes, evitarán privilegiar a cualquiera de ellos en particular.

Art.122º - Los operadores deberán comunicar al Mercado las vinculaciones económicas, familiares o de cualquier otra naturaleza respecto a terceros que, en su actuación por cuenta propia o ajena, pudiera suscitar conflictos de intereses con sus comitentes.

Art.123º - Los operadores no podrán:

- a) Aplicar la orden de un comitente contra la de otro, salvo que por inexistencia comprobada de contrapartes oferentes o demandantes a valores corrientes del Mercado tuvieran que aplicar órdenes de sus comitentes o hacer uso de su cartera frente a otro de sus comitentes, deberán ejecutar la operación en las ruedas de negociaciones de las entidades autorreguladas de modo tal que cualquier otro agente pueda intervenir en la operación...
- b) Aparentar la realización de operaciones sin registrar las mismas.
- c) Registrar operaciones en su cuenta o en una cuenta vinculada al agente, colocándose directa o indirectamente como contraparte de las órdenes de sus comitentes sin ejecutar las mismas en el recinto de negociación.
- d) Utilizar información reservada a fin de obtener para sí o para terceros ventajas de cualquier tipo.
- e) Atribuirse a sí mismo uno o varios Futuros u Opciones cuando tengan comitentes que los hayan solicitado en idénticas o mejores condiciones.

Art.124º - Todo participante en el Mercado deberá abstenerse de realizar prácticas o conductas que permitan la manipulación de precios de Futuros y Opciones o defraudar a cualquier interviniente en dicho Mercado. Quedan comprendidas entre dichas conductas cualquier acto por el cual se pretenda:

- a) Afectar artificialmente la formación de precios, cotización, liquidez o el volumen negociado de uno o más Futuros y opciones.
- b) Inducir a error a cualquier participante en el Mercado mediante declaraciones falsas producidas con conocimiento de su carácter inexacto o a través de la omisión de información cuando estén obligados a prestarla.

Art.125º - Los operadores deben acatar y cumplir las decisiones y resoluciones del Directorio sin perjuicio de los recursos que sean viables de acuerdo al estatuto y reglamento interno.

Art.126º - Los operadores deben prestar en todo momento su colaboración al Directorio de este mercado en las materias que este deba resolver. Deberán proporcionar la información que se les requiera y además adoptar las medidas que sean procedentes.

Art.127º - Los operadores deberán comunicar inmediatamente a la gerencia, a los efectos que corresponda, cualquier infracción al reglamento interno que observasen.

Art.128º - Las controversias que puedan suscitarse en este mercado con motivo de la aplicación de las normas de este código serán sometidas a los procedimientos que a tal efecto establezca el Directorio.”